

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA****Centro Oficial de Contratación de Moneda**

Cambios a partir del día 6 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Franco franceses:	56'50	59'50
Liras esterlinas:	101'—	106'—
Dólares:	20'18	21'28
Liras:	67'50	68'50
Franco suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	240'10	258'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas Checoslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'22	5'57

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO**"LA UNON Y EL FENIX
ESPANOL"****COMPANIA DE SEGUROS
REUNIDOS****RAMO DE VIDA**

Habiéndose extraviado la póliza número 15.758 contratada con esta Compañía, sobre la vida de doña María Dauder Boada, con fecha veintisiete de febrero de mil novecientos diez y ocho,

se anuncia al público por segunda vez, para que la persona que la posea se presente a justificar su derecho a ella, en el término de veinte días, a contar desde la fecha de esta publicación, pues de lo contrario la parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, a 5 de septiembre de 1938.

El Secretario General,
CEFERINO CABRERO
X—224

BANCO DE ESPAÑA**SANTANDER**

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito transmisibles número 57.367—55.978—55.837 — 55.336 y 57.323, de pesetas nominales 23.500'—13.500'— 25.000'— 70.000'— y 10.000'— en Deuda Amortizable 4 por 100 1935. — Amortizable 5 por 100 1927 s/l. — Amortizable 3 por 100. — Amortizable 3 por 100 y Obligaciones del Tesoro 3 por 100, 1936, respectivamente, expedidos por esta Sucursal en 11 de Diciembre de 1935.—15 de Diciembre de 1933.—25 de Septiembre de 1933.—23 de Septiembre de 1933 y 6 de Junio de 1936, a favor de don Eladio Villanueva García y doña María Rosa Guillaume, indistintamente, se anuncia al público, por única vez, para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente del Banco de España, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin

reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 31 de Agosto de 1938.

El Subinspector general de Sucursales

ALFREDO VILAR

X—225

BANCO DE VIZCAYA

Habiendo sufrido extravío tres resguardos de depósito de valores en custodia números 2.347, 2.348 y 2.349; expedidos por esta Sucursal en fecha 27 de Mayo de 1930, a favor de doña Luisa Asunción de la Cruz, que comprenden pesetas nominales 10.000 en veinte Obligaciones Compañía Transatlántica 6 por 100 1922; pesetas nominales 49.000 en 98 Obligaciones F. C. Norte de España 3 por 100, 4.ª serie; pesetas nominales 10.000 en 20 Obligaciones F. C. Valencianas Norte 5,50 por 100 respectivamente, se anuncia al público, por única vez, para el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Mercantil Valenciano", advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valencia, 20 de Agosto de 1938.

EL DIRECTOR

X—226

SERVICIO NACIONAL DEL CULTIVO DEL TABACO EN ESPAÑA

ZONA TERCERA

Relación de los solicitantes de tabaco en la Zona del Mediterráneo para la campaña 1938-39 con expresión de la provincia, así como término municipal y número de plantas concedidas a cada uno, por la Inspección de la Zona Tercera.

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas
PROVINCIA DE ALICANTE			
1	Alcoy	Colectividad Confederal Campesino, C. N. T.	150.000
2		Jordá Molto, Francisco	2.500
3	Alquería de Aznar	Calvo Calatayud, Antonio	2.000
4	Altea	Gallego Aldama, Mariano	2.000
5		Zaragoza Bellido, Vicente	2.000
6	Beniarbeig	Femenia Tomás, Bautista	2.000
7	Benidoleig	Ballester Más, Vicente	2.000
8		Far Gilabert, Estanislao	5.000
9		Far Molina, Pedro	2.000
10		Gilabert Caselles, Juan Bta.	2.000
11		Lull Garcia, José M.	2.000
12		Más Ballester, Bartolomé	5.000
13		Más Más, José	2.000
14		Pérez Sendra, Casimiro	2.000
15		Peris Caselles, José	10.000
16	Bentiloba	Colomina Doménech, Antonio	5.000
17		Doménech Borrelli, Joaquín	4.000
18		Juliá Aura, Santiago	2.000
19		Mollá Cortés, Vicente	6.000
20		Monllor Segura, Antonio	3.000
21		Monllor Segura, Vicente	4.000
22		Reig Vilanova, Juan	6.000
23		Sanz Cortés, Bautista	3.000
24	Ocentaina	Agulló Agulló, Francisco	2.000
25		Anduix Sanoguera, Rafael	2.000
26		Brotos Reig, Francisco	2.000
27		Colectividad Campesinos	15.000
28		Esteve Garcia, José	2.000
29		Fenollas Pastor, Agustín	2.000
30		Llopis Sanoguera, Juan	2.000
31		Marcet Cortés, Rafael	2.000
32		Molina Blasco, Francisco	2.000
33		Ribelles Jordá, Vicente	2.000
34	Denia	Faigás Arbona, Bautista	2.500
35		Pons Artigues, Juan	2.000
36		Ribes Roig, Mariano	3.000
37		Riera Roselló, José	2.000
38		Vives Ballester, Juan	2.000
39	Jávea	Colectividad Cooperativa Confederal de Campesinos	80.000
40	Muro de Alcoy	Colectividad Agrícola Pablo Iglesias	80.000
41		Lucas Molto, Rafael	2.000
42	Ondara	Colectividad C. N. T. Ondara	5.000
43		Ferrando Alvarez, José	2.000

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas	
44	Onuara	Frasas Morell, Peuro	2.000	
45		Gavila Mestre, Vicente, Presidente Colectividad U. G. T.	5.000	
46		Gil García, José-Antonio	2.000	
47		Giner Carrió, José	2.000	
48		Grimalt Sapena, Salvador	7.000	
49		Mestre Martínez, J. Bautista	2.000	
50		Puigcervet Martí, Bautista	2.000	
51		Sesé Mestre, Enrique	2.000	
52		Terenti Soldevila, José	2.000	
53		Vives Alvarez, Antonio	3.000	
54		Vives Caselles, Francisco	3.000	
55		Pedreguer	Agulles Agulles, Bautista	3.600
56			Carrió Costa, Sebastián	2.000
57			Caselles Fornés, Joaquín	2.000
58	Cervera Aranda, Simeón		2.000	
59	Colectividad Campesinos		11.000	
60	Costa Carrió, Vicente		2.000	
61	Durá Roselló, Jaime		3.000	
62	Fernando Costa, Antonio		5.700	
63	García Cabrera, Bautista		2.000	
64	Gilabert Marco, Vicente		2.000	
65	Leyda Sigues, Antonio		2.000	
66	Martí Carrió, Bautista		5.800	
67	Miralles Palonis, José		4.100	
68	Morell García, Antonio		2.000	
69	Puigcerver Martí, Vicente	2.000		
70	Ramis Quintana, Ventura	2.000		
71	Sapena Fornés, Vicente	2.000		
72	Serra Grimalt, José	2.300		
73	Teutada	Bertomeu Mengual, Antonio	2.000	
74		Cervera Ribes, Vicente	4.000	
75		Ivars Ramiro, Antonio	2.000	
76		Ivars Ramiro, Vicente	2.000	
77		Oliver Ronda, Jaime	2.000	
78		Ortolá, Ivars, José	2.000	
79		Ramiro Signes, Andrés	2.000	
80		Signes Andrés, Vicente	2.000	
81		Valés Ronda, Domingo	2.000	
82		Vua Ivars, Juan	5.000	
PROVINCIA DE CUENCA				
83	Iniesta	Mora Valiente, Andrés	2.000	
84		Pozo Numez, Perpetuo	2.000	
85		Soria Merino, Francisco	2.000	
86		Valero Cañada, Gregorio	2.000	
87	Minglanilla	Martínez Monilla, Emiliano	5.000	
88	Quintanar	Zamora López, Pascual	4.000	
89	Villalpardo	Cerdán Palomares, Julián	2.000	
90		Martínez Peñarrubia, Julián	2.000	
91		Muñoz Peñarrubia, Miguel	5.000	
92		Navarro Peñarrubia, Vicente	2.000	
93		Peñarrubia Palomares, Hermenegildo	2.000	
94		Valero Omera, Carmelo	2.000	
95	Valero Omera, Francisco	2.000		
96	Villalta	Colectividad de Villalta	12.000	
97		Miguel Garrido, Juan	2.000	
98		Olmeda Mejías, Francisco	2.000	
PROVINCIA DE JAEN				
99	Bailén	Villegas Centella, Pedro	2.000	
100	Peal de Becerro	Lainez Cruz, Francisco	2.000	

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA			
101	Albaitat dels Sorells	Balaguer García, Juan	2.000
102		Cariñena García, Matías	2.000
103		Claramunt Millar, Vicente	2.000
104		Claramunt Oliver, Federico	2.000
105		Cebrián Muñoz, Manuel	2.000
106		Hurtado Devís, Miguel	2.000
107		Mollá Ros, Manuel	2.000
108		Oliver Sanchis, Vicente	2.000
109		Ruiz Oliver, Daniel	2.000
110		Ruiz Torres, Antonio	2.000
111		Ruiz Torres, José	2.000
112		Tormo Rodrigo, Francisco	2.000
113	Alberache	Blasco Blasco, José	3.000
114		Blasco Blasco, Julio	4.000
115		Blasco Cañigral, José	2.000
116		Blasco Cañigral, Luciano	2.000
117		Blasco Collado, Salvador	2.000
118		Blasco Estellés, Casimiro	2.000
119		Blasco Estellés, Daniel	2.000
120		Blasco Pérez, José	3.000
121		Blasco Pérez, Vda. de Luciano	2.000
122		Blasco Pérez, Manuel	2.000
123		Blasco Villanueva, Antonio	2.400
124		Bueno Cañigral, Francisco	2.000
125		Bueno Cañigral, José	2.000
126		Bueno Cañigral, Desiderio	2.000
127		Bueno Cañigral, Eduardo	2.000
128		Bueno Cañigral, David	2.000
129		Bueno Carrión, Vicente	2.000
130		Bueno García, Urbano	2.000
131		Bueno Higón, Francisco	2.000
132		Bueno Higón, Isidoro	2.000
133		Cañigral Blasco, Jaime	2.000
134		Cañigral Celda, Isidro	2.000
135		Cañigral Celda, Ramón	2.000
136		Cañigral Cerdán, José	2.000
137		Cañigral Clemente, Jaime	2.500
138		Cañigral Cuenca, Isidro	2.000
139		Cañigral Cuenca, Vicente	2.000
140		Cañigral Pérez, Vicente	2.000
141		Carrión Rocher, Antonio	2.000
142		Cerdán Clemente, Fernando	2.000
143		Cerdán Clemente, Vicente	2.000
144		Cervera Bueno, Francisco	2.000
145		Cervera Ché, José	3.000
146		Cervera Juan, Jaime	2.000
147		Cervera Serrano, Vda. de Francisco	2.000
148		Clemente Cerdán, Herminio	2.000
149		Clemente Cerdán, Ismael	2.000
150		Clemente García, Antonio	2.000
151		Clemente Martínez, Antonio	2.000
152		Clemente Villanueva, Ezequiel	2.000
153		Clemente Villanueva, Joaquín	2.000
154		Clemente Villanueva, Lucrecio	3.000
155		Colectividad Proletaria	3.000
156		Collado Blasco, Lamberto	2.000
157		Collado Blasco, Lorenzo	2.000
158		Collado Cañigral, Francisco	2.000
159		Collado Cañigral, Ramón	2.000
160		Collado Ché, José	2.000
161		Collado Juan, Jaime	2.000
162		Collado Martínez, Domingo	2.000
163		Collado Rocher, Lamberto	2.000
164		Collado Rubio, Rafael	2.000
165		Cuenca Varea, Mariano	2.000
166		Ché García, Alfredo	5.000
167		Ché Hurtado, Antonio	2.000
168		Ché Hurtado, José	2.000
169		Gilabert Blasco, Bernardo	4.000
170		Gilabert Hurtado, Vicente	2.000

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas	
171	Alborache	Gilabert Renovell, Jesús	2.000	
172		Gilabert Renovell, Plácido	2.000	
173		Gilabert Renovell, Salvador	2.000	
174		Gilabert Renovell, Vicente	2.000	
175		Gilabert Rocher, José	2.000	
176		Gilabert Villanueva, José	2.000	
177		González Pérez, Jaime	2.000	
178		González Pérez, Vicenta	3.000	
179		Gordó Zaragoza, Vicente	2.000	
180		Higón Rubio, Claudio	3.000	
181		Higón Rubio, José	2.000	
182		Higón Rubio, Vicente	2.000	
183		Hurtado Carrión, Baldomero	3.000	
184		Hurtado Ché, Felipe	3.000	
185		Hurtado Villanueva, José	2.000	
186		Juan Romero, Vicente	2.500	
187		Juan Varea, José	9.000	
188		Juan Varea, Juan	2.000	
189		Labarias Blasco, Vicente	2.000	
190		Lambies Pérez, Vda. de Antonio	2.000	
191		Lambies Villanueva, José	2.000	
192		Lisarde Sierra, Vicente	3.000	
193		Luján Higón, Jesús	2.000	
194		Montesinos Carrión, Jaime	2.000	
195		Montesinos Collado, Joaquin	2.000	
196		Mora Blasco, Casimiro	2.000	
197		Mora Blasco, José	2.000	
198		Mora Blasco, María Teresa	2.000	
199		Pérez Cañigral, Jaime	3.000	
200		Pérez Cervera, Francisco	3.000	
201		Raga Renovell, Emilio	2.500	
202		Renovell Blasco, José María	2.000	
203		Renovell Carrión, Emiliano	2.000	
204		Renovell Carrión, José Demonio	2.800	
205		Renovell Carrión, Pedro	3.000	
206		Renovell Cervera, Faustino	2.000	
207		Renovell Cervera, Luis	2.000	
208		Renovell Collado, Consuelo	2.000	
209		Renovell Collado, Ramón	4.000	
210		Renovell Gilabert, Ricardo	2.000	
211		Renovell Renovell, Ramón	2.000	
212		Rocher Rocher, Lázaro	3.000	
213		Rubio Bonillo, Francisco	2.000	
214		Rubio Bueno, José	2.000	
215		Rubio Villanueva, León	2.000	
216		Segarra Carrión, Alfredo	2.400	
217		Segura Romero, Antonio	2.000	
218		Varea Gordo, Sebastián	2.000	
219		Varea Martínez, Francisco	2.000	
220		Varea Martínez, Rosendo	2.000	
221		Varea Rodríguez, Francisco	2.000	
222		Villanueva Cañigral, Jaime	2.000	
223		Villanueva Cañigral, José	2.000	
224		Villanueva Cervera, Gabriel	2.000	
225		Villanueva Gordo, Francisco	2.000	
226		Villanueva Pérez, Jaime	2.000	
227		Vinat Martínez, Vicente	2.400	
228		Alboraya	Adell Albiach, Mateo	2.000
229			Aguilar Aguilar, José	2.000
230			Aguilar Alonso, Francisco	6.000
231			Aguilar Alonso, José	5.000
232			Aguilar Monzó, Vicente	2.000
233			Aguilar Riera, José	2.000
234			Aguilar Sanfeliu, Cristóbal	2.000
235			Aguilar Sanfeliu, Francisco	3.000
(1) 236			Aguilar Sanfeliu, Miguel Perolero	6.000
238			Aguilar Sanfeliu, Miguel Fesol	3.000
239			Aguilar Serra, Fernando	3.000
(2) 240			Albiach Beltrán, José	4.000
242			Albiach García, José	2.000
243			Algarra Perdiguier, Vicenta	3.000
244			Alonso Benlloch, Daniel	2.000

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas
245	Alborac	Alonso Benlloch, Vicente	3.000
246		Alonso Giner, Vicente	2.000
247		Aragó Ramón, Miguel	3.000
248		Ausiza Vivó, Carmelo	2.000
249		Balaguer Ribes, José	2.000
250		Balaguer Ribes, Vicente	2.000
251		Ballester Panach, Fernando	3.000
252		Ballester Ramón, Antonio	3.000
253		Barres Omedes, Vicente	2.000
254		Biot Messeguer, Francisco	3.000
255		Biot Orts, Miguel	2.500
256		Biot Rubio, Enrique	3.000
257		Borrás Dols, José	5.000
258		Bou Vicent, Salvador	2.000
259		Buch Sanhermelando, Bautista	5.000
260		Burgal Aguilar, Bautista	2.000
261		Calabuig Aguilar, Fernando	2.000
262		Carbonell Aguilar, Vda. Cristóbal	3.000
263		Carbonell Carbonell, Miguel	2.000
264		Carbonell Carbonell, Vicente	2.000
265		Carbonell Gallent, Daniel	2.000
266		Carbonell Giner, Juan Bta.	2.000
267		Carbonell Riera, Daniel	3.000
268		Carbonell Riera, José	2.000
269		Carbonell Aguilar, Antonio	2.000
270		Carbonell Sanfeliu, Marcelino	2.000
271		Casares Carbonell, Cristóbal	2.000
272		Casami Orts, Luis	3.000
273		Catalá Biot, José	4.000
274		Casares Pechuán, Cristóbal	8.000
275		Catalá Biot, Salvador	4.000
276		Catalá Biot, Vicente	2.500
277		Catalá Casares, Vicente	2.000
278		Cerezo Rodrigo, Vicente	2.000
279		Climent Pechuán, Vicente	2.000
280		Coret López, José	3.000
281		Cortina Torres, Ramón	5.000
282		Dolz Huaso, José	3.000
283		Dolz Panach, Félix	2.000
284		Dolz Panach, José	2.000
285		Estrems Dolz, Juan	3.000
286		Estrems Coret, Pelegrín	2.000
287		Ferrer Hueso, Francisco	3.000
288		Ferrer Hueso, José	4.000
289		Gadea Navarro, José	2.000
290		Galán Aguilar, José	2.000
291		Galán Beltrán, José	2.000
292		Gallent Sanmartín, Enrique	3.000
293		Gimeno Gimeno, Vicente "Barraca"	4.000
294		Gimeno Gimeno, Vicente "Panera"	3.000
295		Gimeno Genís, Antonio	3.000
296		Gimeno Genís, José	3.000
297		Giner Vicent, Cayetano	2.000
298		Giner Vicent, Matías	2.000
299		Giner Tamarit, Antonio	2.000
300		Giner Tamarit, Vicente	2.000
301		Grau Biot, Vicente	3.000
302		Huerta Juliá, Vicente	4.000
303		Hurtado Sanfeliu, Salvador	3.000
304		Hurtado Sanfeliu, Vda. de Vicente	3.000
305		Juliá Aragó, Miguel	2.500
306		Juliá Pechuán, José	3.000
307		López Biot, Miguel	2.000
308		Liso Rodrigo, Vicente	3.000
309		Mari Aguilar, Cristóbal	2.000
310		Mari Ramón, Francisco	2.000
311		Martí Aguilar, Antonio	2.000
312		Martí Aguilar, Matías	3.000
313		Martí Biot, José	3.000
314		Martí Galán, Miguel	2.000
315		Martí Galán, Salvador	3.000
316		Martí Peña, Vicente	2.000
317		Martí Peñedo, Vicente	2.000
318		Martínez Albiach, Cristóbal	3.000

Número de orden	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	Número de plantas
319	Alboraya	Martínez Juliá, Angel	2.500
320		Miró Peris, José	4.000
321		Monrós Martí Francisco	3.000
322		Montañana Viciado, Luis	2.000
323		Montañana Viciado, Onofre	3.000
324		Montañana Viciado, Vicente	2.000
325		Moreno Panach, José	2.000
326		Monrós Arener, Vicente	3.000
327		Navarro Calixto, José	2.500
328		Navarro, Dols, Vicente	5.000
329		Navarro Lliso, Antonio	2.000
330		Navarro Lliso, José	2.000
331		Navarro Lliso, Vicente	6.000
332		Navarro Quiles, José	3.000
333		Panach Devis, Pedro	2.000
334		Panach Giner, Bautista	2.000
335		Pastor Aguilar, Antonio	2.000
336		Pastor Aguilar, Francisco	3.000
337		Pastor Navarro, Francisco	3.000
338		Peris Martí, Cristóbal	6.000
339		Peris Martí, Manuel	2.500
340		Peris Soler, Francisco	2.000
341		Peris Soler, Luis	2.000
342		Ramón Ferrer, Antonio	3.000
343		Riera Carbonell, José	4.000
344		Riera Catalá, José	4.000
345		Riera Orts, Francisco	2.000
346		Ros Giner, Bautista	3.000
347		Ros Sanmartín, Cristóbal	2.000
348		Ruiz Panach, Antonio	3.000
349		Ruiz Peris, José	2.000
350		Rubio Martín, Salvador	6.000
351		Rubio Riera, Vicente	6.000
352		Sanhermelando Coret, Juan Bta.	2.500
353		Sanchis Rubio, Vicente	2.000
354		Sancho Vicent, José	2.000
355	Sanfeliu Aguilar, Bautista	3.000	
356	Sanfeliu Aguilar, Vicente	3.000	
357	Sanfeliu Arener, Matias	2.000	
358	Sanfeliu Ballester, Ramón	3.000	
359	Sanfeliu Martí, Joaquín	3.000	
360	Sanfeliu Monrós, Ramón	2.000	
361	Sanjuán Rodríguez, Fermín	2.000	
362	Soriano Balaguer, Vicente	4.000	
363	Valero Beltrán, Rafael	3.000	
364	Vicent Carbonell, Manuel	6.000	
365	Vicent Pechuán, José	2.000	
366	Vicent Rubio, Francisco	3.000	
367	Vicent Sancho, Antonio	2.000	
368	Alcudia de Calet	Borrás Monzó, Arturo	3.500
369		García Ferrer, José	2.000
370		García Martínez, Vicente	7.000
371		Hervás Espi, Eduardo	2.000
372		Lacal Hervás, Domingo	2.000
373		Mengual Juan, Miguel	2.000
374		Miravalls Parejas, Guillermo	2.000
375		Monzó Vanaclocha, Vicente	2.000
376		Vicent Hervás, Ricardo	2.000
377	Alcudia de Crespins	Franco Garrido, Gilberto	3.000
378	A. del Patriarca	Alcayde Ros, José	2.000
379		Biat Gimeno, Aurelio	2.000
380		Carbonell Bartrual, Daniel	4.000
381		Carsi Palanca, José	4.000
382		Gumbau Anselmo, José	2.000
383		Orts Ros, Manuel	3.000
384		Palanca Boix, Salvador	4.000
385		Palanca Chiralt, Salvador	3.000
386		Palanca Palanca, Salvador	4.000
387		Palau Marqués, Vicente	5.000
388		Peris Alcañiz, Pilar	8.000
389	Ros Mellado, Francisco	7.000	

ADMINISTRACION JUDICIAL

MURGA TAMAMES (Federico), de 19 años de edad, hijo de Sotero y de María, natural de Berga (Barcelona), y residente en Barcelona, calle de F. Giner, número 35, de oficio mercantil y estado soltero, desapareció del tercer Batallón de esta Brigada el día 15 de Abril último, estando en las posiciones del Subsector de Cañigral (Tornel).

Comparecerá en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente, ante el señor Juez Instructor de la 97 Brigada Mixta, para responder de los cargos que se le imputan en la causa contra él instruida al número 456 de 1938, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades civiles y militares procedan a su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Base 6.ª C. C. número 19, a 14 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor Benito Casado (Rubricado).

J. M.—3.184.

MORCA GALO (Enrique), soldado del Cuerpo de Tren de la 147 Brigada Mixta, conductor del coche turismo matrícula 9.512 G. T. E. en 3 de Diciembre del pasado año, comparecerá en el plazo de 15 días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, residente en Albuñol, a prestar declaración en el procedimiento que se instruye por el accidente que en dicho día 3 de Diciembre ocurrió en la carretera de Jatos a Ujijar; bajo los apercibimientos legales.

Albuñol, 8 de Agosto de 1938. — El Instructor Delegado, (legible).

J. M.—3.185.

NAVARRO ESCOBAR (Manuel), hijo de Manuel y de Victoria, natural de Dallas, provincia de Almería, profesión jornalero, de 22 años de edad, soltero, domiciliado en Dallas, soldado de la primera Compañía del 220 Batallón de la 55 Brigada Mixta (no se tienen más datos), procesado en la causa que se le sigue por el supuesto delito de desertión, comparecerá en el plazo de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, residente en Albuñol, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Albuñol, 8 Agosto de 1938. — El Instructor Delegado (legible).

J. M.—3.186.

SANCHEZ RODRIGUEZ (Francisco) natural de Olivar (Granada), de 33 años de edad, casado, Delegado Político que fué del Cuerpo de Tren de la 85 Brigada Mixta, comparecerá en el

plazo de quince días ante el señor Instructor. Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, residente en Albuñol, a prestar declaración en el procedimiento que instruye en averiguación de hechos que imputó al Teniente Don Fermín Arranz Villanueva; bajo los apercibimientos legales.

Albuñol, 9 Agosto de 1938. — El Instructor Delegado.

J. M.—3.187.

ORTEGA TRABALON (Salvador), y **PARDO ALFONSO** (Francisco), del reemplazo 1937 y cupo de Albox, Fuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán ante esta Instructoría del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército, dentro del plazo de 30 días (Delegado Sr. Ballesta, calle Plácido Dangle, número 2), al efecto de ser oídos, bajo apercibimiento de que de no comparecer serán declarados rebeldes, pues así está acordado en causa número 123 de 1938, por deserción.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades procedan a la busca y detención de dichos individuos, ingresándolos en su caso en Prisiones Militares de esta plaza, dándome cuenta.

Almería, 16 Agosto de 1938. — El Instructor Delegado, Francisco Ballesta.

J. M.—3.188.

SANGRA COMELLAS (Juan), hijo de Clemente y de María, de estado soltero, de 19 años de edad, de profesión labrador, natural de La Basilla, partido judicial de Berga, provincia de Barcelona, de 1'640 mm. de estatura, 80 cm. de perímetro torácico. Se presentará dentro del término de quince días en la plaza de Berga, ante el Juez Instructor Don Fernando Montero García, Capitán de Infantería, con destino en el C. R. I. M. número 14, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Berga, 19 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Fernando Montero.

J. M.—3.189.

PEY PERRAMON (Juan), hijo de Ramón y de Rosa, de estado soltero, de 18 años de edad, de profesión labrador, natural de Cacamas, partido judicial de Berga, provincia de Barcelona, de 1'630 mm. de estatura, y 81 cm. de perímetro torácico. Se presentará dentro del término de quince días en la plaza de Berga, ante el Juez Instructor Don Fernando Montero García, Capitán de Infantería, con destino en el C. R. I. M. número 14, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Berga, 19 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Fernando Montero.

J. M.—3.190.

SANTASUSAGNA GUITART (Enrique), hijo de Antonio y de Teresa, de estado soltero, de 18 años de edad, de profesión labrador, natural de Caserras, partido judicial de Berga, provincia de Barcelona, de 1'650 mm. de estatura, y 81 cm. de perímetro torácico. Se presentará dentro del término de quince días en la plaza de Berga, ante el Juez Instructor Don Fernando Montero García, Capitán de Infantería con destino en el C. R. I. M. número 14, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Berga, 19 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, Fernando Montero.

J. M.—3.191.

MOLINA LEJANIS (Juan), soldado del Reglamento Naval número 1, hijo de José y de María, natural de Aguilas, provincia de Murcia, domiciliado últimamente en Aguilas, de estado casado, de 35 años de edad, está desertado, procesado por el delito de desertión de causa número 488 de 1937, en la actualidad ausente, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, en Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 26 de Agosto de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Luis Fernández. — El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—3.192.

ABENLLA OLTRA (Francisco), Marino del Regimiento Naval número 1, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Valencia, provincia de Id., domiciliado en Id., de estado soltero, de 24 años de edad, está desertado, procesado por el delito de desertión de causa número 628 del año actual, en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina, Don Luis Fernández Ortega, en Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuarse su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 27 de Agosto de 1938. — V.º B.º El Juez Instructor, Luis Fernández. — El Secretario Jesús Nadal.

J. M.—3.193.

MORAN SANCHEZ (Antonio), soldado del 173 Batallón de la 44 Brigada Mixta (evadido de Málaga).

HERNANDEZ SANZ (Luis), de la misma Unidad que el anterior, con domicilio en San M. de Arroyo, y

LLORENS TOMAS (Joaquín), soldado de la 4.ª Compañía del 174 Batallón de la 44 Brigada Mixta.

Comparecerán en el término de diez días, a partir del de esta publicación ante la Delegación de la Octava División del Tribunal Militar Permanente del 11 Cuerpo de Ejército, sita en el Orfanato de El Pardo, para responder de cargos que le resultan en causas que contra cada uno de ellos se sigue por presunta desertión frente al enemigo, bajo apercibimiento de que si no la efectúan serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

El Delegado Instructor, M. Alvarez Bejiga.

J. M. 3.144.

LASARTE GIMENEZ (Felipe), soldado perteneciente al C. R. I. M. número 19 de esta Plaza, el cual se encontraba hospitalizado en calidad de retenido en el Hospital Militar Base de la misma, y que desapareció faltándole a las tres listas consecutivas de ordenanza, ignorándose los demás datos y señas personales del antes mencionado soldado, comparecerá ante esta Relatoría dentro el término de quince días, bajo apercibimiento de que de no acudir en el término señalado será declarado rebelde.

Dado en Gerona, a 26 de Agosto de 1938. — El Instructor Delegado (ilegible).

J. M.—3.145.

MARTINEZ VALIENTE (Julio), hijo de José y de Eulogia, natural de Peñalen (Guadalajara), nació en 31 de Enero de 1911. de oficio labrador, estatura 1 metro 625 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas y ojos al pelo, nariz grande, recta, barba poblada, boca mediana, color sano, señas particulares ninguna, últimamente avecindado en Peñalen (Guadalajara), soldado perteneciente a la primera Compañía de Panificación del IV Grupo de Tropas de Intendencia, comparecerá ante la Delegación de este Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército, sita en Guadalajara, calle del Doctor Benito Hernando, número 12, para responder de los cargos que se le hacen en el sumario número 898 del corriente año que se le sigue por supuesta desertión, en el término de los diez días siguientes a la publicación de esta requisitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Rogando a las Autoridades tanto civiles como militares la busca y captura del reseñado individuo para ser puesto a disposición del precitado Tribunal.

Guadalajara, 29 de Agosto de 1938. — El Instructor Delegado (ilegible).
J. M.—3.146.

AMBRONA OREN (Jacinto), hijo de Faustino y de Antonia, natural de Bujarrabal (Guadalajara), avecindado en Madrid, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión panadero y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 11 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—3.147.

NIEMBRO AYUSO (José Pedro), natural de Madrid, avecindado en el mismo, hijo de Clemente y de Manuela, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión perito mercantil y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 11 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—3.148.

NICOLAS QUEVEDO (Angel), hijo de Francisco y de Antonia, natural de Madrid, avecindado en el mismo, de 21 años, de estado soltero, de profesión pulidor y en la actualidad soldado de la 26 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 11 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—3.149.

LOPEZ BENITEZ (José), natural de Alange (Badajoz), avecindado en el mismo, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión campesino y en la actualidad soldado de la 26

Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 11 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—3.150.

MONERA CHULIA (Ricardo), hijo de José y de Manuela, natural de Torrente (Valencia), avecindado en el mismo, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor y en la actualidad soldado de la 27 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 11 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—3.151

ALEJOS GONZALEZ (Alberto), hijo de Alberto y de Dolores, natural de Torrente (Valencia), avecindado en el mismo, de 21 años de edad, soltero, de profesión carpintero y en la actualidad soldado de la 27 Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole de que de no presentarse, será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 16 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M. —3.152

MARTINEZ VAZQUEZ (Fernando), hijo de Fernando y de Manuela, natural de Arquera (Granada), avecindado en el mismo, de 30 años de edad, de estado casado, de profesión campesino y en la actualidad soldado de la veintisiete Brigada Mixta, acusado de delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División sito en Miraflores de la Sierra en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva,

apercibiéndole de que de no presentarse será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 16 de Agosto de 1938. — El Juez Instructor (legible).

J. M.—3.153

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICADO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: Tribunal Supremo. — Sala Sexta. —

Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. T. Ladriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a treinta de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista por esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal Militar de la Demarcación Catalana en cuyos méritos fueron procesados los hermanos Mariano y Fausto Fort Ramis y Ramón Sadurní Alsina, el primero por presunto delito de auxilio a desertión al frente del enemigo y los otros dos por presunta desertión, también al frente del enemigo y seguida después únicamente contra dicho Fausto Fort Ramis, de veintinueve años, soltero, confitero, natural de Noya de Eulcal, comarca de Olot (Gerona) domiciliado en la propia comarca, casa de campo denominada Casa o Manso Sens, hijo de Juan y de Consuelo, y contra Ramón Sadurní Alsina, de veinte años, soltero, natural de dicha población de Olot (Gerona), domiciliado en la misma, mossista, hijo de Francisco y de Carmen; causa en que han sido partes el Ministerio Fiscal y la Defensa de los procesados, encomendada ante esta Sala la de Fausto Fort al Letrado don José María Pou y Sabater, y la de Ramón Sadurní, en turno de oficio, al Abogado don Ignacio Puigdollers Llorens; pendiente ante Nos en trámite de disidencia; y

1.º RESULTANDO: Probados y así lo declaramos los siguientes hechos, sustancialmente conformes con los que así mismo ha estimado probados el Tribunal inferior, a saber: El día veintitrés de Febrero de este año mil novecientos treinta y ocho, en el sitio conocido por Casa Padera, término Municipal de Bassesoda, de la comarca de Olot (Gerona), de que son naturales y habitan, fueron detenidos por fuerza de Carabineros, marchando juntos camino de la frontera, los hermanos Mariano Fort Ramis, hoy a disposición de la jurisdicción especial de Espionaje y Alta Traición, del reemplazo de mil novecientos veintiocho, no comprendido entonces en ningún llamamiento o movilización militar, pero sí en la de pocas semanas después, Decreto de doce de Abril siguiente, ocupándosele mil seiscientos cincuenta pesetas en billetes del Banco

de España, ciento cinco en plata, documentos que no se han precisado y un crucifijo; y el acusado Fausto Fort Ramis, del reemplazo de mil novecientos veintinueve, comprendido en el llamamiento del Ministerio de Defensa Nacional de veintinueve de dicho mes de Febrero último, según Decreto número cuarenta y cinco, página quinientas treinta y nueve, primera columna, para concentrarse el día primero de Marzo siguiente; habiéndosele ocupado diversos documentos no reseñados, unas medallas, mil trescientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos en billetes del Banco de España, ciento treinta y cuatro en plata, una peseta cinco céntimos en calderilla y dos navajas y dos encendedores, uno de cada hermano;

2.º RESULTANDO: Igualmente probado, como así lo declaramos de conformidad en lo esencial con análoga declaración del Tribunal inferior: que el día veinticinco también del mes de Febrero de este año mil novecientos treinta y ocho, o sea a los dos días de haber tenido lugar los hechos relacionados en el Resultando que precede y sin conexión con las mismas fuerzas de Carabineros, practicaron un registro en busca de géneros de contrabando en el domicilio de los padres del asimismo acusado Ramón Sadurní Alsina, perteneciente al reemplazo del año en curso, que no había acudido a la concentración ya entonces efectuada de los de su alistamiento, encontrándose debajo de una cama vestido de mujer, sin haber salido de la casa desde el veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, fecha en que los demás reclutas salieron de la población para cumplir sus deberes militares; habiéndose ocupado por aquellas fuerzas los efectos que se dirán, a saber: diez y nueve mil ochocientos ochenta y cinco pesetas en billetes del Banco de España, veintiséis pesetas treinta y cinco céntimos en calderilla, cierta cantidad de viveres, varios objetos religiosos y valores del Estado y del Municipio que no se han precisado;

3.º RESULTANDO: Que conforme queda indicado en la cabecera de esta sentencia se dictó auto de procesamiento contra Mariano Fort Ramis, por presunto auxiliador de la desertión de su hermano y contra éste y contra Ramón Sadurní Alsina como presuntos desertores; más por auto del Tribunal inferior, dictado en dos de Mayo de conformidad con el Fiscal Jurídico Militar, se acordó la deducción de testimonio de particulares para remitirlo en inhibición al Tribunal de Espionaje y Alta Traición, sin precisar a cual de estos organismos, poniendo a su disposición la persona de Mariano Fort y quedando así limitado el proceso a los otros dos inculcados;

4.º RESULTANDO: Que con fecha catorce de Mayo último el Tribunal de que la causa procede, con declaración de hechos probados sustancialmente análogos a los así declarados en los dos primeros Resultandos de esta

sentencia, consideró que Fausto Fort Ramis es culpable de un delito de traición comprendido en el artículo doscientos veintidós, número primero del Código de Justicia Militar y que Ramón Sadurní lo es de un delito de desertión al frente del enemigo, previsto en el artículo primero, letra a) del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y condenó al primero a la pena de muerte, y al segundo, a la de veinte años de internamiento en campo de trabajo;

5.º RESULTANDO: Que el Comandante Militar y Comisario de Cataluña, Zona del interior, denegaron su aprobación al expresado fallo de conformidad con el dictamen del Asesor Jurídico, quien opinó que es impropio proceder a calificar como delito de traición los hechos imputados al procesado Fausto Fort, porque no ha abandonado las Banderas del Gobierno legítimo, bajo cuyos pliegues no estaba aún cobijado, ni los hechos ofrecen prueba de que hubiese entrado, ni de que tratase de entrar a formar parte del Ejército enemigo, si no que sólo intentaba eludir el cumplimiento de sus deberes militares pasándose a la vecina República; que quizás aquellos hechos pudieran estar comprendidos en la Alta Traición del Decreto de veintidós de Junio; y que se hallan ajustadas a la resultancia de los autos y a la ley la apreciación de los hechos de que se acusa a Ramón Sadurní, su calificación legal y su penalidad;

6.º RESULTANDO: Que la Fiscalía General de la República, en su escrito de alegaciones estableció las siguientes, que sostuvo oralmente en el acto de la vista ante esta Sala, celebrada el día veintiséis del corriente mes de Julio de este año mil novecientos treinta y ocho: Que se halla disconforme con la sentencia en cuanto afecta a Fausto Fort Ramis y a la tramitación dada a esta causa. Por el Instructor se ha incurrido en la infracción procesal de seguir en un mismo procedimiento dos hechos diferentes, como son los imputados a ambos condenados, sin relación alguna de conexidad y en tiempo y lugar diferentes; error en que ha insistido el Tribunal al conocer en un mismo acto las varias responsabilidades de los dos encausados. Sin embargo, pese a esa deficiencia, es acertada la sentencia en cuanto se refiere a los hechos que considera probados y que atribuye a Sadurní y penalidad impuesta. No pasa otro tanto por lo que afecta a Fausto Fort; se trata de un recluta del reemplazo de mil novecientos veintinueve, movilizado y detenido el veintitrés de Febrero último, es decir, días antes de su incorporación; detención practicada cuando con su hermano trataba de atravesar la frontera. Estos hechos que se dan como probados constituyen, a juicio de este Ministerio, una infracción penal del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, definidor del espionaje y alta traición y que por la evidente flagrancia de su comisión, compete al

Tribunal especial de guardia de espionaje y alta traición correspondiente, como igualmente los actos realizados por su hermano de los que ya se inhibió el instructor a favor de aquella jurisdicción en su Tribunal Superior.

Interesa destacar que la conducta desarrollada por Francisco Sadurní Bartrina, padre del desertor Ramón, no ha sido objeto de esclarecimiento alguno. Por su propia declaración de folio dos, le consta al padre que su hijo no cumple sus deberes militares y por eso se oculta en su hogar. Con este proceder está incurso en alguna de las figuras auxiliares de la deserción.

Por lo expuesto interesa de la Sala, que dicte sentencia declarando la nulidad de lo actuado y reponiendo la causa a estado sumarial, se siga este únicamente a los Sadurní y previa declaración de la incompetencia de la Jurisdicción Militar para conocer de los actos de Fausto Fort, remisión de los particulares que a éste se refieren al Tribunal especial de Guardia.

7.º RESULTANDO: Que la defensa de Fausto Fort en el trámite escrito ante el Tribunal Supremo expuso que los hechos realizados por aquél no son constitutivos del delito de traición militar apreciado en la sentencia y alegando que pudieran estar comprendidos en el Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, invocó la excepción de incompetencia de jurisdicción a favor del Tribunal Especial de Guardia de Gerona; puntos de derecho que mantuvo en el acto de la vista; y la defensa de Ramón Sadurní, tanto en el escrito de alegaciones como en el acto de la vista, se limitó a pedir la confirmación de la sentencia en cuanto a su patrocinado;

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Juan Camín de Angulo.

I CONSIDERANDO: Que cada delito, con excepción de los conexos, ha de ser objeto de un procedimiento distinto, según así lo estableció el artículo cuatrocientos dos del Código de Justicia Militar, por lo cual no pudiendo advertirse un sólo dato o elemento de conexión entre los hechos realizados por los hermanos Fort declarados probados en el primer Resultando y el cometido por el acusado Sadurní, según el Resultando segundo, en día y lugar distinto, sin la menor relación entre ellos, es manifiesto que el Instructor de la causa, el Presidente del Tribunal sentenciador y el propio Tribunal infringieron dicha disposición: el primero al englobar en un mismo sumario tales hechos; el segundo, al no acordar el desglose cuando recibió el parte de inicio o cuando llegó el sumario a su poder, pues está a su cargo la alta dirección procesal de las causas; y el tercero, al acordar su inhibición del conocimiento de los hechos atribuidos a Mariano Fort a favor de un Tribunal de Espionaje que no precisó, a pesar de que este acuerdo no era de su incumbencia, sino de la Presidencia del Tribunal y al disponer la cele-

bración de un solo juicio para dos hechos tan dispares; sin que la infracción vicié de nulidad la sentencia dictada, porque no afecta al fondo del asunto, ni a las garantías debidas a todos los justiciables;

II CONSIDERANDO: Que el hecho que motivó el procesamiento de Mariano Fort Ramis, a que se hace referencia en el primer Resultando de esta Sentencia, consiste en acompañar a su hermano Fausto para trasponer la frontera francesa, a fin de eludir el cumplimiento de los deberes militares de éste, para los cuales había sido llamado, e iniciando a su vez el propio incumplimiento de iguales deberes para cuando se le llamase con el mismo objeto, no presenta ningún carácter que permita "racionalmente reputarlo como constitutivo de alta traición", porque no está comprendido en ninguno de los supuestos del artículo primero, número seis, ni en ningún otro de los preceptos del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, sino que ofrece todos los caracteres indelebles de cooperar a la deserción de su hermano y de comenzar el incumplimiento de sus deberes, castrenses establecidos en la Base segunda de la Ley y en el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de reclutamiento que le impedían salir del territorio nacional sin permiso de la Autoridad Militar más concretados en el Decreto de militarización de todos los ciudadanos menores de los veinte, después diez y ocho, a los cuarenta y cinco años de edad, de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis (GACETA del siguiente día), desde cuyo momento quedó a disposición del Gobierno incluso a fines militares; con efectividad práctica en el Decreto de movilización del reemplazo de mil novecientos veintiocho a que pertenece, decretada en doce de Abril último, o sea al mes y medio de su detención camino y próximo de la frontera francesa; por lo cual es patente que sólo la jurisdicción de guerra tenía y tiene competencia para juzgar el inicio de tal incumplimiento, bien dentro del área de la deserción, o del genérico incumplimiento de deberes marciales, previsto en el artículo doscientos setenta y siete, número dos, del Código de Guerra, o como auxiliador de la comenzada falta de concentración de su hermano que dió lugar a su procesamiento, o como infractor de la Ley de Reclutamiento posteriormente a su ingreso en caja, pues para aquilatar la conducta militar de los ciudadanos, es precisamente para lo que está instituida la Jurisdicción de Guerra; y en tal virtud el Tribunal inferior no debió declinar aquella jurisdicción a que pertenece y por la que está especialmente obligado a velar, ello a favor de una Jurisdicción especial y extraña, cualquiera que fuese el parecer fiscal según instrucciones que éste tuvo recibidas de sus superiores jerárquicos, por ser sobradamente conocida la doctrina a cuyo tenor las Circulares de la Fiscalía del Tribunal Su-

premo obligan a los funcionarios del propio orden, pero no a los Tribunales; de suerte que si el de la Demarcación Catalana no acertaba a encontrar materia delictiva militar, debió haber sobreesido la causa en orden a las presuntas responsabilidades de Mariano Fort y remitido a esta Sala el testimonio prevenido en el artículo veintiocho del Código del Ejército y ya esta Sala habría acordado lo pertinente, pero nunca ceder la Jurisdicción a otra distinta; testimonio que igualmente ha debido elevar en relación a la improcedente inhibición que decretó en dos de Mayo último, el cual de la causa no aparece remitido, ni de los antecedentes de Secretaría consta recibido, pues de haberlo sido en tiempo esta Sala habría podido proveer oportunamente, mientras que si ahora el Tribunal de Guardia de Gerona o Espionaje de Cataluña dictase fallo absolutorio por falta de su especial materia delictiva, la impunidad resultante quedaría a cargo de los que suscribieron, como Tribunal, el auto dicho de dos de Mayo último.

III CONSIDERANDO: Que, en consecuencia de las disposiciones citadas en el Considerando que precede, compete también a la Jurisdicción de Guerra la investigación, en enjuiciamiento y fallo de las deserciones intentadas o cometidas por individuos no movilizados, comprendidos entre los diez y ocho y cuarenta y cinco años de edad y de sus partícipes en virtud de lo establecido en los artículos segundo, número primero del Decreto de veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y siete, emanado del Ministerio de Defensa Nacional, y diez y siete del expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en siete de Mayo anterior, de los que luego se hará mención.

IV CONSIDERANDO: Que planteada ante esta Sala por el Ministerio público y la defensa de Fausto Fort, la denominada incompetencia de jurisdicción para juzgar la responsabilidad en que éste haya incurrido en virtud del hecho declarado probado en el primer Resultando, es indeclinable decidir que este punto no puede ser resuelto como excepción o incidente previo, porque habiendo llegado la causa al estado de dictar en ella sentencia definitiva e irrevocable, lo pertinente en este y en todos los casos es fallar condenando o absolviendo, según la Sala aprecie o no la existencia de un delito que sea de competencia de la jurisdicción de que es órgano supremo, dejando, claro está, en el segundo caso, expedita la jurisdicción que sea competente, incluso remitiéndola testimonio de los antecedentes necesarios, si reputara que el hecho justiciable es materia delictiva propia de otro orden de Tribunales;

V CONSIDERANDO: Que para incurrir en el delito de traición sancionado en el artículo doscientos veintidós, número primero del Código del Ejército, es necesario, según su texto expresa claramente, que el presunto culpable abandone sus banderas y entre

a formar parte del Ejército enemigo; sin que ninguno de tales requisitos sea de apreciar en el caso del acusado Fausto Fort, pues no así resulta, de los hechos que ha realizado según queda declarado en el Resultando primero; sin que nadie haya supuesto por un sólo momento que el inculpado hubiese abandonado la bandera del Gobierno legítimo, pues ni siquiera había entrado en filas; ni tampoco nadie haya afirmado que hubiese entrado en el Ejército rebelde, ni cabe presumir con fundamento racional que esto último fuese su propósito, ya que fué detenido cerca de la frontera de una Nación amiga; por lo cual es manifiesto el error de derecho cometido por el Tribunal inferior al calificar los hechos como comprendidos en el indicado precepto e imponer al procesado la pena de muerte; con tanto mayor motivo como que, aún dentro del aprecio del propio Tribunal, es evidente que los hechos no llegaron a tener consumación, sino que no pasaron del grado de tentativa;

VI CONSIDERANDO: Que por las mismas razones consideradas en el Considerando segundo en relación a Mariano Fort es de estimar que los hechos declarados probados en el primer Resultando como realizados por su hermano Fausto no presentan el menor aspecto, carácter o indicio que que permitan racionalmente estimarlo comprendido, ni siquiera en principio, entre los delitos de Alta traición establecidos en el artículo sexto del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, ni por razón del mismo concepto jurídico "Alta traición", ni por los supuestos en aquel artículo previstos, que hacen referencia a hechos de gran volumen por tender a perjudicar "gravemente" la defensa de la República, o el "normal funcionamiento de sus servicios", o quebrantar la disciplina social "en grado susceptible de debilitar la Autoridad del Gobierno, o comprometer los intereses o prestigio de la República en el exterior"; a ninguna de cuyas finalidades puede afectar el hecho de que dos hermanos traten de eludir el servicio militar, en la actual campaña;

VII CONSIDERANDO: Que por el contrario, el repetido hecho cometido, por Fausto Fort Ramis, tanto por el propósito de éste como por su exteriorización y realización queda limitado a un intento, no consumado, de faltar a una concentración militar para la que ya había sido llamado y habría que tener lugar cinco días después; a cuyo fin se encaminaba hacia la frontera francesa y su lugar próximo a a misma fué detenido, evitándose así, por causa independiente de su voluntad, que el principio de la ejecución de su plan delictivo llegara a término; resultancia patente que constituye un delito de deserción al frente del enemigo en grado de tentativa, según la concurrencia de los artículos cuarto del Código Penal, ciento setenta y cuatro y trescientos vein-

te, número tercero del Código de Justicia Militar y primero apartado a) del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, que es pertinente sancionar rebajando solo en un grado la pena señalada al delito consumado con arreglo al artículo citado ciento setenta y cuatro del Código de Guerra en relación con el artículo cincuenta y dos del Código Penal;

VIII CONSIDERANDO: Que en fuerza de las mismas disposiciones que acaban de citarse, el hecho cometido por el procesado Ramón Sadurni declarado probado en el segundo Resultando es constitutivo de igual delito de deserción al frente del enemigo, pero en grado de consumación, porque consiste en una falta de concentración para destino a Cuerpo, en fecha sobradamente transcurrida al ser detenido;

IX CONSIDERANDO: Que el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, hoy Ley, en relación con el Código de Justicia Militar, contienen todo un sistema punitivo en relación a las distintas clases o formas de deserción que comprende también a los inductores, auxiliares y encubridores, cuya competencia para aplicarlo corresponde a la jurisdicción del Ejército según el número uno del artículo segundo del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete; por lo que para sancionar a los desertores y cómplices es imperativo acudir a ninguna otra Ley o disposición de carácter especial en concepto de suplementaria o complementaria y mucho menos derogatoria, aunque haya mediado precio, auxilio de otras personas, falsificación de documentos o cualquiera otra circunstancia encaminada a realzar u ocultar la deserción; porque a tenor del artículo diez y siete del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de siete de Mayo, la jurisdicción competente para conocer del delito principal, lo es también para conocer de los conexos, debiendo entenderse por delito principal, según el mismo texto, no tanto el que tengan señalada pena más grave, sino el de mayor trascendencia para el orden público; salvo, claro está, si se tratase de organizaciones destinadas a perturbar el normal funcionamiento del reclutamiento del Ejército, en cual caso habría que someter a los que se dedicasen a tan punible y antipatriótica labor, pero no a los desertores, a la jurisdicción especial de Alta Traición en debido acatamiento al artículo sexto, número uno del Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, posterior en cuatro días al aludido sistema punitivo en materia de deserciones, resultante de la concordancia entre el Decreto de diez y ocho de aquel mes y el Código marcial; ello así, aún a trueque de que a primera vista puede parecer, en cierto aspecto, bien que con error, que se divide la contienda de la causa;

X CONSIDERANDO: Que, por ello, es en esta causa donde debería aquilatarse la posible responsabilidad por encubrimiento del padre del acusado Ramón Sadurni Alsina, de la que aparecen algunas indicaciones, si a ello no obstará la excusa absolutoria del artículo diez y ocho del Código Penal en relación con el ciento setenta y cuatro del Castrense, ya que no hay el menor indicio de que mediará aprovechamiento de efecto alguno de delito;

XI CONSIDERANDO: Que no son de apreciar responsabilidades civiles exigibles en méritos de la causa que está a la vista; y que los culpables han de ser reputados como desafectos al actual Régimen Político del Estado Español.

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: Que, en resolución del dispendio planteado, sin mérito a la incompetencia de jurisdicción alegada por las partes a modo de declinatoria y revocando parcialmente la sentencia disidentida, debemos condenar y condenamos al acusado Faustino Fort Ramis a una pena de cinco años, once meses y veintinueve días de internamiento en campo de trabajo con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y accesoria de destino a Unidad disciplinaria de trabajo durante la actual campaña, como reo de un delito de deserción frente al enemigo en grado de tentativa; y al también acusado Ramón Sadurni Alsina a las mismas penas principal y accesoria, la primera en extensión de veinte años, con igual abono, como reo de idéntico delito en grado de consumado. Comuníquese a la Delegación de Hacienda de la provincia de Gerona que por lo que afecta a esta causa quedan a su disposición a los efectos procedentes las cantidades y efectos relacionados en los dos primeros Resultandos de esta sentencia.

Por las razones consignadas en el segundo Considerando, requírase de inhibición por el Tribunal Militar de la Demarcación Catalana al Tribunal de la Jurisdicción Especial de Espionaje y Alta Traición que conozca de las posibles responsabilidades de Mariano Fort Ramis, derivadas del testimonio que le remitió en virtud de su auto de dos de Mayo último. Y dígame al Mayor Auditor don José Luis González Mangado, Coronel de Artillería don César Blasco Saserra y Comisario de Batallón don Francisco Gil Vallejo, que cuiden de no incurrir en lo sucesivo en las infracciones señaladas en los considerandos primero, segundo y quinto de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Carafin. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Todos rubricados.